

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO VERBAL DE DIANA SOFÍA BERNAL RAMÍREZ
EN CONTRA DE HEREDEROS DE CLAUDIA MARLENE
RAMÍREZ OSORIO Y HERNANDO BERNAL JIMÉNEZ (AP.
SENTENCIA).**

*Se prevé en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del
P.:*

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

Y en el inciso 4º del mismo artículo se preceptúa:

*“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia **declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**” (resaltado fuera del texto).*

Revisado el proceso, se encuentra que el mismo se inició en vigencia del Código General del Proceso y, como consecuencia, el recurso debió haberse presentado conforme con las normas transcritas, so pena de declarar desierto el mismo.

Como puede observarse, en el presente caso, no se indicaron los reparos concretos que se hacían a la sentencia, ni en la audiencia pública, ni dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, como se prevé, pues solamente en aquella, esto es, en la vista pública del 1° de diciembre de 2020, manifestó la demandante, a través de su apoderado: “Con base en la sentencia anteriormente dictada, me permito presentar el recurso de apelación ante la Sala Civil o de Familia del H. Tribunal Superior de Bogotá, tal como se había indicado en la pasada audiencia, que también se había declarado la prescripción de la acción para reclamar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, manifiesto además que en su debida oportunidad volveré a presentar los argumentos complementarios y adicionales y a realizar un estudio juicioso de lo que podría ser de pronto someter la decisión que ha de adoptar bien sea la Sala correspondiente en el Tribunal Superior de Bogotá sobre aspectos que dieron lugar a esa prescripción de la acción para la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho y los alegatos los presentaré en su debida oportunidad”, lo cual no puede entenderse, en forma alguna, como argumento para sustentar el recurso, pues de lo dicho no se permite siquiera deducir qué es con lo que está inconforme la demandante, en relación con el fallo dictado ese día, pues solo se enuncia el punto sobre el cual recae la inconformidad, pero no se dice algo acerca de cuáles son las razones en las que basa su descontento, situación que, de acuerdo con los preceptos transcritos, lleva a la deserción de dicho medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1°.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 1° de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de referencia, por las razones sentadas en la parte motiva.

2º.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

**PROCESO VERBAL DE DIANA SOFÍA BERNAL RAMÍREZ EN CONTRA DE
HEREDEROS DE CLAUDIA MARLENE RAMÍREZ OSORIO Y HERNANDO
BERNAL JIMÉNEZ (AP. SENTENCIA).**

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3dae306022666034adc2cc33e5be33dd39d072cfb934b0756fe40c85e83aab4

Documento generado en 12/01/2021 12:11:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>